



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE OAXACA, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VERDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El tres de mayo del año en curso, se recibió queja presentada por el **Partido del Trabajo** en contra de los partidos políticos **Revolucionario Institucional** y **de la Revolución Democrática**, por la presunta transgresión al derecho humano a la verdad, al principio de buena fe y al principio de equidad en la contienda, atribuible a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato a Gobernador **Alejandro Avilés Álvarez**, quienes, según el dicho del denunciante se pretenden beneficiar con mentiras derivado de la difusión en canales de televisión y radio de dos spots titulados **“OAX AA BIOGRÁFICO”** con folio **RV00320-22** y **“OAX AA BIOGRÁFICO CC”** con folio **RV00377-22**, pautados por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local del estado de **Oaxaca 2021-2022**.

Según el dicho del denunciante en el spot se indica: “Soy Alejandro Avilés Álvarez y estoy preparado para ser tu Gobernador, **nací en la región de la Cuenca del Papaloapan en Cosolapa**, mis padres me enseñaron que los sueños se cumplen con esfuerzo y perseverancia, he dedicado mi vida a defender las ocho regiones de Oaxaca y los 570 municipios de Oaxaca. Voy a poner toda mi experiencia y cuidar lo mejor que tiene nuestro Estado, su gente, contigo vamos al triple por Oaxaca.”

A decir del denunciante, en dicho mensaje se usa una imagen del Río del Papaloapan, muy conocido en la Región de la Cuenca que lleva su mismo nombre “Papaloapan”, asimismo, el video utiliza subtítulos donde se puede apreciar lo que el mismo candidato en mención va expresando o narrando.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

El denunciante manifiesta que el candidato Alejandro Avilés Álvarez de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática miente, se conduce con falsedades y mentiras al afirmar que es de la “Cuenca” de “Cosolapa”, y con esas mentiras viola el derecho humano a la verdad, el principio de buena fe y con ello la equidad de la contienda porque se está beneficiando de mentiras, al engañar al electorado, para generar simpatía por su candidatura.”

Lo anterior, según su dicho, porque en los documentos que presentó para su registro aparece con claridad que es nativo del estado de Veracruz, es decir, no nació en Cosolapa, Oaxaca, como lo afirma en los spots.

De igual forma, a su decir, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática incurren, a su juicio, en culpa in vigilando.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en que “de forma inmediata se ordene la suspensión de transmisión de los spots materia de la queja, en todos los medios de comunicación como son radio y televisión por ser violatoria del derecho de acceso a la verdad.”

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El mismo tres de mayo dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022**, asimismo, se acordó su admisión y la reserva del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia de los materiales denunciados.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Requerimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la presunta transgresión al derecho humano a la verdad, al principio de buena fe y al principio de equidad en la contienda, atribuible a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato a Gobernador Alejandro Avilés Álvarez, quienes, según el dicho del denunciante se pretenden beneficiar con mentiras derivado de la difusión en canales de televisión y radio de spots pautados en el Proceso Electoral Local del estado de **Oaxaca 2021-2022**.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, la parte quejosa sostiene que los partidos **Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato a Gobernador Alejandro Avilés Álvarez**, transgreden el derecho humano a la verdad, al principio de buena fe y al principio de equidad en la contienda, ya que, según el dicho del denunciante se pretenden beneficiar con mentiras derivado de la difusión en canales de televisión y radio de dos spots titulados **“OAX AA BIOGRÁFICO”** con folio **RV00320-22** y **“OAX AA BIOGRÁFICO CC”** con folio **RV00377-22**, y sus

¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

correlativos de radio, pautados en el Proceso Electoral Local del estado de **Oaxaca 2021-2022**.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

- a) **Documental.** Consistente en “el acta de nacimiento del candidato Alejandro Avilés Álvarez, debidamente testado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”
- b) **Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito presentado ante oficialía de partes el día veintiuno de abril del presente año, por el Representante suplente ante el OPLE, dirigida a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independiente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que hasta el momento no se ha proporcionado”, por medio del cual solicitó diversa documentación a esa autoridad.
- c) **Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito presentado ante oficialía de partes el día veintiuno de abril del presente año, por el Representante suplente ante el OPLE, dirigida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que hasta el momento no se ha proporcionado”, por medio del cual solicitó diversa documentación a esa autoridad.
- d) **Documental pública.** Consistente en el Acta que resulte de la inspección ocular de contenido de imagen, audio y texto de los materiales denunciados, ubicados en la liga https://portal-pautas.ine.mx/##promocionales_locales_entidad/electoral.
- e) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja planteada, en todo lo que beneficie a la parte que representa y al interés público.
- f) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a la parte que representa y al interés público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Acta circunstanciada**, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.
- 2. Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE**, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 03/05/2022 al 03/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 03/05/2022 21:18:40

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA00383-22	OAX AA BIOGRÁFICO	OAXACA	CAMPAÑA LOCAL	03/04/2022	09/04/2022



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 03/05/2022 al 03/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 03/05/2022 21:16:17

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00320-22	OAX AA BIOGRÁFICO	OAXACA	CAMPAÑA LOCAL	07/04/2022	09/04/2022



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 03/05/2022 al 03/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 03/05/2022 21:19:34

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA00445-22	OAX AA BIOGRÁFICO CC	OAXACA	CAMPAÑA LOCAL	10/04/2022	11/05/2022
2	CCOMUN	RA00445-22	OAX AA BIOGRÁFICO CC	OAXACA	CAMPAÑA LOCAL	10/04/2022	11/05/2022



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 03/05/2022 al 03/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 03/05/2022 21:12:17

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00377-22	OAX AA BIOGRÁFICO CC	OAXACA	CAMPAÑA LOCAL	10/04/2022	11/05/2022
2	CCOMUN	RV00377-22	OAX AA BIOGRÁFICO CC	OAXACA	CAMPAÑA LOCAL	10/04/2022	11/05/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ El promocional **“OAX AA BIOGRÁFICO”** con folio **RA00383-22** [versión de radio] y **RV00320-22** [versión de televisión], fue pautado por el **Partido Revolucionario Institucional**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la **campaña local** del proceso electoral que actualmente se celebra en **Oaxaca**, cuya vigencia **concluyó el nueve de abril** de dos mil veintidós.
- ❖ El promocional **“OAX AA BIOGRÁFICO CC”** con folio **RA00445-22** [versión de radio] y **RV00377-22** [versión de televisión], fue pautado por el **Partido Revolucionario Institucional**, así como por CCOMUN, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la **campaña local** del proceso electoral que actualmente se celebra en **Oaxaca**, cuya vigencia **inició el diez de abril** de dos mil veintidós y **concluye el once de mayo** de dos mil veintidós, conforme a lo especificado en los cuadros que anteceden.
- ❖ Desde el tres de abril de dos mil veintidós, se desarrolla la etapa de campaña para la elección de Gubernatura del Proceso Electoral Local 2021-2022 en **Oaxaca**, cuya conclusión es el próximo uno de junio del año en curso.²
- ❖ Es un hecho público y notorio que **Alejandro Avilés Álvarez**, es candidato registrado a la gubernatura de **Oaxaca**, postulado en candidatura común de los partidos **Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**.³

² Lo anterior conforme a lo aprobado por el Consejo General de este Instituto el veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante resolución INE/CG1601/2021, de rubro *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS ÚNICAS DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS Y PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022 EN AGUASCALIENTES, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS*, consultable en: http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202110_20_rp_5.pdf, estableciéndose como fin de la etapa de precampañas electorales el **28** de febrero de dos mil veintidós y de conformidad con lo previsto en su Legislación las campañas electorales den inicio el **03** de abril de 2022, en cada una de las elecciones.

³ Información consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG582022.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El estudio correspondiente se realizará en dos apartados, conforme a lo siguiente:

I. PROMOCIONALES CUYA VIGENCIA DE DIFUSIÓN CONCLUYÓ

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el **Partido del Trabajo**, respecto de los promocionales que se citan a continuación, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que, a la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

fecha, ha culminado la vigencia de la difusión del promocional “**OAX AA BIOGRÁFICO**” con folio **RA00383-22** [versión de radio] y **RV00320-22** [versión de televisión], que fue pautado por el **Partido Revolucionario Institucional**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la **campaña local** del proceso electoral que actualmente se celebra en **Oaxaca**, cuya vigencia **concluyó el nueve de abril** de dos mil veintidós.

Además, al momento no se cuentan con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, los materiales tachados de ilegal ya no se transmiten.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con hechos que se han consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, del reporte obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advirtió que los promocionales denunciados continuarán difundiéndose el día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Criterio similar sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo **ACQyD-INE-87/2022**, dictado el dieciocho de abril de dos mil veintidós, en el expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/242/2022**.

II. PROMOCIONALES CUYA DIFUSIÓN ES VIGENTE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

Aclarado lo anterior, se procede al análisis de los materiales que, a la fecha, se encuentra vigente su difusión, correspondientes a la pauta del **Partido Revolucionario Institucional**, así como por la candidatura común conformada por dicho instituto político y el Partido de la Revolución Democrática, en la etapa de campañas en el estado de Oaxaca:

Conforme a la información que obra en autos, se tiene que el promocional **“OAX AA BIOGRÁFICO CC”** con folio **RA00445-22** [versión de radio] y **RV00377-22** [versión de televisión], fue pautado por el **Partido Revolucionario Institucional**, así como por la candidatura común de dicho instituto político y el **Partido de la Revolución Democrática**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la **campaña local** del proceso electoral que actualmente se celebra en **Oaxaca**, cuya vigencia **inició** el diez de abril de dos mil veintidós y **concluye el once de mayo** de dos mil veintidós.

A) MATERIALES DENUNCIADOS

Televisión
“OAX AA BIOGRÁFICO CC” identificado con la clave **RV00377-22**
Pautado por el Partido Revolucionario Institucional

Imágenes representativas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

Televisión
“OAX AA BIOGRÁFICO CC” identificado con la clave RV00377-22
Pautado por el Partido Revolucionario Institucional

en Cosolapa.

mis padres me enseñaron

que los sueños se cumplieron

con esfuerzo y perseverancia.

He dedicado mi vida a defender

las 8 regiones y los 570 municipios de Oaxaca.

Voy a poner toda mi experiencia y cuidar

lo mejor que tiene nuestro Estado:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

Televisión

“OAX AA BIOGRÁFICO CC” identificado con la clave RV00377-22
Pautado por el Partido Revolucionario Institucional



Alejandro Avilés Álvarez, el triple A

VOTA



REVOLUCIONARIOS

Candidato a gobernador de Oaxaca.

VOTA



REVOLUCIONARIOS

Vota PRI

Contenido representativo

Voz masculina: Soy Alejandro Avilés Álvarez, el triple A.

Y estoy preparado para ser tu gobernador.

Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan,

En Cosolapa.

Mis padres me enseñaron que los sueños se cumplen, con esfuerzo y perseverancia.

He dedicado mi vida a defender las 8 regiones y los 570 municipios de Oaxaca.

Voy a poner toda mi experiencia y cuidar lo mejor que tiene nuestro estado: su gente.

¡Contigo vamos al triple por Oaxaca!

Voz en off: Alejandro Avilés Álvarez, el triple A. Vota PRI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

Radio “OAX AA BIOGRÁFICO CC” identificado con la clave RA00445-22 Pautado por el Partido Revolucionario Institucional
Contenido representativo
<p>Voz masculina: Soy Alejandro Avilés Álvarez, el triple A. Y estoy preparado para ser tu gobernador. Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan, En Cosolapa. Mis padres me enseñaron que los sueños se cumplen con esfuerzo y perseverancia. He dedicado mi vida a defender las 8 regiones y los 570 municipios de Oaxaca. Voy a poner toda mi experiencia y cuidar lo mejor que tiene nuestro estado: su gente. ¡Contigo vamos al triple por Oaxaca!</p> <p>Voz en off: Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador PRI y PRD. Vota PRI</p>

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El promocional de televisión con duración de 30 segundos, contiene en audio una voz masculina quien enuncia las frases que integran dicho material, como ha sido descrito previamente, en el que se alude que el candidato a Gobernador denunciado está preparado para ser gobernador.
- En el mensaje es posible advertir que, según el dicho del emisor, “nació en la región de la Cuenca del Papaloapan, en Cosolapa”, y que ha dedicado su vida a defender las 8 regiones y los 570 municipios de Oaxaca.
- Asimismo, durante el desarrollo del material denunciado, se emite la expresión “Voy a poner toda mi experiencia y cuidar lo mejor que tiene nuestro estado: su gente” y “¡Contigo vamos al triple por Oaxaca!”, finalizando con las frases: Alejandro Avilés Álvarez, el triple A. Vota PRI y Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador PRI y PRD. Vota PRI, según la versión del promocional.

III. MARCO JURÍDICO

A partir de los hechos denunciados de la infracción electoral denunciada por el quejoso, y del material que aún se encuentra vigente, se trae a colación el marco jurídico aplicable al presente caso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
[...]*

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

Apartado A *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

...

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto*

f) *cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

....

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

...

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

...

Artículo 167.

...

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 170.

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 173.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.

Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas** y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

... [Énfasis añadido]

En el mismo tenor, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se prevé:

Artículo 31 *De la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión*

1. Una vez que la autoridad electoral administrativa de la entidad de que se trate notifique formalmente al Instituto la celebración de un Proceso Electoral extraordinario, el Consejo determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión, mediante un Acuerdo específico, conforme al artículo 74, párrafo 4 del Código, y a las demás disposiciones aplicables.

2. En el mismo Acuerdo se aprobará el Catálogo de emisoras de radio y televisión que estarán obligadas a transmitir las pautas correspondientes que aprueben el Comité y la Junta, y se ordenará su difusión. En el caso de los procesos electorales federales se publicará en el Diario Oficial de la Federación; en el caso de los procesos electorales 16 locales, en la gaceta o periódico oficial de la entidad de que se trate. En ambos casos, se publicará en la página de Internet del Instituto y se notificará a todas las emisoras incluidas en el Catálogo.

...

Artículo 37
De los contenidos de los mensajes

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.”

...

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, cuyo contenido, en principio, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.
- Se entiende por propaganda electoral, entre otras cuestiones, las publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, debe señalarse que, la Sala Superior⁵ ha considerado que **es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.**

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente **sobre los asuntos de interés público**, como es la promoción de una candidatura y, en su caso, lo que el emisor del mensaje considera relevante dar a conocer.

IV. CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, las frases contenidas en el promocional no constituyen una transgresión al derecho humano a la verdad, al principio de buena fe y al principio de equidad en la contienda, atribuible a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato a Gobernador **Alejandro Avilés Álvarez**, conforme se argumenta a continuación.

⁵ Ver SUP-REP-146/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

En primer lugar, cabe referir que ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, **no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-89/2017⁶, en esencia, sostuvo lo siguiente:

...la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un

⁶ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.

...

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.

En el caso, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al contenido del promocional objeto de estudio, este órgano colegiado considera que, en sede cautelar, las frases contenidas no constituyen una posible transgresión al derecho humano a la verdad, al principio de buena fe y al principio de equidad en la contienda, atribuible a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato a Gobernador **Alejandro Avilés Álvarez**.

En efecto, respecto a la frase ***Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan, en Cosolapa***, que, a juicio del denunciante, no corresponde a la verdad, ya que, según su dicho, en los documentos que presentó para su registro el candidato denunciado aparece con claridad que es nativo del estado de Veracruz, es decir, no nació en Cosolapa, Oaxaca, como lo afirma en los spots, debe señalarse que, desde un análisis preliminar, se considera que **la región de la Cuenca del Papaloapan** incluye a los estados de **Veracruz, Oaxaca**, Hidalgo y Puebla.

Lo anterior, tal y como se establece en el documento titulado ***Programa de medidas preventivas y de mitigación de la sequía***, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se indica lo siguiente:

"La Cuenca del Río Papaloapan forma parte de la Región Hidrológica Administrativa (RHA) X, Golfo-Centro (GC). Esta RHA **comprende 445 municipios de cuatro**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

estados: 189 de Veracruz, 161 de Oaxaca, 90 de Puebla y cinco de Hidalgo (Figura 1). Para efectos administrativos, de acuerdo al Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de abril de 2010, el Organismo de Cuenca Golfo Centro (OCGC) queda con 432 municipios.”⁷

De allí que, en principio, no se advierte una posible falta a la verdad por parte del emisor del mensaje, que pudiera generar desinformación en el electorado de Oaxaca.

En el mismo sentido, si bien en el mensaje el candidato denunciado señala: *Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan, en Cosolapa*, lo cierto es que de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno de Totutla, Veracruz, en dicho municipio se encuentra una congregación con el nombre de **Cosolapa**, como se aprecia a continuación:

Artículo 8. El Municipio se encuentra integrado por una cabecera, que es la localidad de Totutla, y treinta y dos congregaciones que son: Calcahualco, Chachaxtla, Colonia El Progreso, Colonia Los Naranjos (El Roble), Colonia Los Pinos, **Cosolapa**, Totolapa (Cruz Verde), El Capricho, El Crucero, El Encinal, El Mirador, El Progreso, El Retiro, El Roble, El Santuario (Barrio Nuevo), Loma de Los Contreras, Los Barbechos, Los Pinos, Los Robles, Mata de Indio, Mata Oscura, Naranjos, Navatepec, Oteapa (Calzada del Río), Palmaritos, Palmas, Rancho viejo, Rincón de Calcahualco, Tecomatla, Tepetlapa, Tlacuatzintla, Tlapala, Yupitla, Zapotitla.”⁸

Es por lo que, en sede cautelar, no se advierte una posible falta a la verdad por parte del emisor del mensaje que ponga en riesgo los principios rectores del proceso electoral y, por tanto, amerite el dictado de una medida cautelar como la solicitada por el Partido del Trabajo.

Ahora bien, debe señalarse que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al contenido del promocional, el candidato denunciado, **en ningún momento hace mención de que nació en Oaxaca**, y si bien hace referencia a dicha entidad federativa, lo cierto es que la expresión que emite es con relación, a su juicio, a las actividades o trabajo que ha realizado en ese Estado, al manifestar: **He dedicado mi vida a defender las 8 regiones y los 570 municipios de Oaxaca.**

Por tanto, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no tiene elementos para sostener que en el discurso

⁷ Consulta en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/99945/PMPMS_CC_Papaloapan_R.pdf. Así como en el ACUERDO por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las cuencas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Salado, Río Grande, Río Trinidad, Río Valle Nacional, Río Playa Vicente, Río Santo Domingo, Río Tonto, Río Blanco, Río San Juan, Río Tesechoacán, Río Papaloapan, Llanuras de Papaloapan, Río Jamapa, Río Cotaxtla, Jamapa-Cotaxtla y Llanuras de Actopan, de la Región Hidrológica número 28 Papaloapan. Consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512819&fecha=12/02/2018

⁸ Consulta en: <http://totutla.gob.mx/uploads/transparencia/7616ca8f54b1ead0476767906c5f7aa0.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

pronunciado por el candidato denunciado, se advierta una posible falta a la verdad, pues cuando habla de su origen se refiere a una zona geográfica (cuenca del Papaloapan) que, incluso, abarca cuatro entidades federativas, como es Hidalgo, Oaxaca, Puebla y Veracruz.

En ese sentido, desde una óptica preliminar, en sede cautelar, se estima que se trata de manifestaciones generales que buscan presentar al candidato frente a la ciudadanía, en el marco de la etapa de campaña del proceso electoral local en Oaxaca, lo que, en principio está amparados en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político, por lo que, en sede cautelar, tampoco se aprecia una posible culpa in vigilando de los partidos políticos denunciados.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el **Partido del Trabajo**, respecto de la difusión del promocional pautado por el **Partido Revolucionario Institucional** denominado “**OAX AA BIOGRÁFICO**” con folio **RA00383-22** [versión de radio] y **RV00320-22** [versión de televisión], de conformidad con los argumentos esgrimidos en el Apartado **I** del considerando **CUARTO**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2022

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022

SEGUNDO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el **Partido del Trabajo**, respecto de la difusión del promocional pautado por el **Partido Revolucionario Institucional**, así como por la **candidatura común de dicho instituto político y el Partido de la Revolución Democrática**, denominado "**OAX AA BIOGRÁFICO CC**" con folio **RA00445-22** [versión de radio] y **RV00377-22** [versión de televisión], de conformidad con los argumentos esgrimidos en el Apartado **II** del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, y de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

